



**Poder
Ciudadano**

Capítulo Argentino de Transparency International

Buenos Aires, 24 de mayo de 2011.

Ref: PEDIDO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

**Sr. Gobernador
Provincia de Chubut
Mario Das Neves**

S/D

Hernán Charosky, titular del DNI 22.110.015 constituyendo domicilio en Piedras 547, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Tel: 011 4331-4925 - mail: hernancharosky@poderciudadano.org) en virtud del Derecho que me asiste como persona de acceder libremente a la Información Pública, solicita tenga a bien suministrar:

- **Detalle desagregado de contrataciones laborales y trámites previos a estas contrataciones (tales como exámenes pre-ocupacionales ordenados).**
- **Cantidad, montos y destinatarios de subsidios y/o planes sociales otorgados.**
- **Modificaciones a la ordenanza de presupuesto. Cantidad, destino y monto asignado de partidas presupuestarias de uso no prefijado, desde enero de 2011 hasta la fecha.**
- **Identificación de terrenos fiscales entregados por el Gobierno municipal a personas físicas o jurídicas.**

Esta solicitud resulta coherente con la invitación a colaborar con el proceso electoral que Ud. amablemente formulara a Poder Ciudadano, en la que remarcó la "rica historia de participación ciudadana" de la Provincia del Chubut.

Asimismo, el presente requerimiento tiene su fundamento en el Principio de Publicidad de los Actos de Gobierno, que emanan del Sistema Representativo, Republicano y Federal, adoptado por el Estado Argentino, conforme al Art. 1 de la Constitución Nacional. Dicho principio implica, entre otros, la obligación de dar a publicidad los actos emanados del Estado, en sus distintas esferas, para que



Poder Ciudadano

Capítulo Argentino de Transparency International

por ende puedan ejercer la función de control de los órganos gubernamentales como dispongan. Asimismo, y en relación con lo manifestado anteriormente, el art. 14 de nuestra Ley Fundamental reconoce el derecho de los habitantes de la Nación de peticionar a las autoridades, incluyendo por lo tanto, el derecho a presentar solicitudes "de todo tipo ante los poderes del estado, los denominados órganos extrapoderes, los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública y los prestatarios de los servicios públicos"¹.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), reconocen el libre acceso a la información pública como un derecho humano. Dichos Instrumentos Internacionales suscriptos por Argentina, y en las condiciones de su vigencia, poseen jerarquía constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

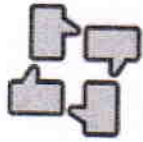
En este sentido, el Art. 13, Inc. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

*"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir** informaciones e ideas de toda índole, **sin consideración de fronteras**, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

En concordancia con lo anterior, el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos manifiesta:

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de **investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, **sin limitación de fronteras**, por cualquier medio de expresión".*

¹ GELLI, María Angélica, *CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, COMENTADA Y CONCORDADA*, Cuarta edición ampliada y actualizada, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 119.



Poder Ciudadano

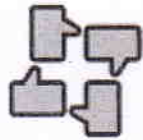
Capítulo Argentino de Transparency International

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también menciona en su art. 19 que:

*"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

Inclusive, en el Fallo "Caso Claude Reyes y otros vs. Chile" resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 2006), se resuelve que "la divulgación de la información en poder del Estado debe jugar un rol muy importante en una sociedad democrática, pues habilita a la sociedad civil para controlar las acciones del gobierno a quien ha confiado la protección de sus intereses". En el fallo se hace una expresa mención a la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que su artículo 13 "protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención", y que dicho artículo "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado (en todos sus niveles) de brindar acceso a la información en su poder, lo cual es necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permitir un debate público sólido e informado para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos".

Para garantizar el satisfactorio acceso a la información y de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la Convención, la Corte determinó que "el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. **En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención (supra párrs. 88 a 93), lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia.**"



Poder Ciudadano

Capítulo Argentino de Transparency International

Cabe recalcar además, que el Estado Nacional sostiene que *"el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar lo propósitos para una mejor comunidad"*².

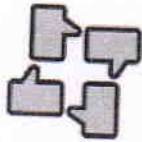
Teniendo en cuenta el art. 13 de la Constitución Provincial, *"los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado son públicos"*, y por lo tanto la información sobre su actividad debe ser de público conocimiento.

Por otro lado, el art. 2 de la Ley Provincial Nº 3.764 establece que *"todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, ello sin que sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento"*.

Si bien el Derecho de libre acceso a la información pública se encuentra reconocido y amparado por dicha Ley, el reconocimiento se encuentra en cabeza sólo de los habitantes de la Provincia. En este sentido, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los Tratados Internacionales antes citados, implicaría una restricción injustificada para mi persona, que no resido en la Provincia, socavando el ejercicio libre del Derecho que me asiste como tal. Este requisito presupone, en definitiva, una violación al marco normativo Federal que reconoce y garantiza el ejercicio del Derecho antes mencionado, debiendo el Estado -en todas sus órbitas- adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos tanto en la Constitución Federal como en los Instrumentos Internacionales suscriptos por Argentina, es decir, la supresión tanto de las normas, como de las prácticas que entrañen violaciones a tales derechos.

Por lo tanto, vale tener presente que el derecho de libre acceso a la información pública es fundamental como base y es condición necesaria para la participación e incidencia de la sociedad civil y de la ciudadanía en políticas públicas. Este derecho es fundamental, ya que está vinculado a uno de los elementos clave de la "República" como forma de organización política: el principio de la publicidad

² Decreto Nº 1172/2003. "Acceso a la Información Pública".



Poder Ciudadano

Capítulo Argentino de Transparency International

de los actos de gobierno. En este sentido, el derecho de acceder a la información pública asegura y hace posible que cualquier ciudadano o ciudadana pueda ejercer un verdadero control sobre los actos de gobierno, garantizando la vigencia y la consolidación del sistema democrático. De lo contrario, la información permanece en estado de asimetría, ya que es accesible para un grupo reducido de tomadores de decisiones, pero no así para la ciudadanía en general. Sin información oportuna y veraz, la participación ciudadana se vuelve ficticia y superflua, ya que no se llega a abordar el verdadero eje de las políticas públicas.

Por todo lo expuesto, solicito a Ud. tenga a bien brindar la información requerida, garantizando el libre ejercicio del Derecho que me asiste como persona, sin restricciones arbitrarias que obstruya su reconocimiento.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente,

Hernán Charosky

HERNAN CHAROSKY
Director Ejecutivo
Fundación Poder Ciudadano